



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 9539**  
**25 de julio del 2023**



*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**; respecto de la elegible **LILIANA MUÑOZ CORREDOR**, del empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 147426, en el Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003456 del 28 de noviembre de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 del 9 de septiembre de 2021, modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 del 19 de agosto del 2022, y

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1503 de 2020 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC; el cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003456 del 28 de noviembre de 2020, modificado mediante Acuerdo No. 20211000000056 del 19 de enero de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No.20201000003456 del 28 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la Lista de Elegibles para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 147426, mediante la Resolución No. 20642 del 14 de diciembre de 2022, publicada el día 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC; N, solicitó mediante el radicado No. **555720971**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la aspirante **LILIANA MUÑOZ CORREDOR** por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	147426	5	37557620	<b>LILIANA MUÑOZ CORREDOR</b>

*“La hoja de vida de LILIANA MUÑOZ CORREDOR no cumple con los requisitos del cargo, toda vez que uno de los requisitos es contar con un curso de Curso de 50 horas en Seguridad y Salud en el Trabajo, lo cual no pudo ser evidenciado dentro de la información cargada en el SIMO.”*

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

<sup>1</sup> **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**; respecto de la elegible **LILIANA MUÑOZ CORREDOR**, del empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 147426, en el Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3”

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes hechos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

*14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

*14.3 No superó las pruebas del concurso.*

*14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

*14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

*14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Resaltado fuera de texto).*

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup>, señala:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14<sup>o</sup> del Acuerdo CNSC No. 20211000020736 de 2021<sup>3</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022<sup>4</sup>, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente**”.* (Negrilla fuera de texto)

### **3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC; pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que la elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

Al respecto y tenido en cuenta la solicitud presentada por la Comisión de Personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC, se precisa que el **MEFCL** vigente de la entidad en cuestión, especifica que los requisitos establecidos para el empleo denominado Profesional

<sup>2</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

<sup>3</sup> “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

<sup>4</sup> “por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización”

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**; respecto de la elegible **LILIANA MUÑOZ CORREDOR**, del empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 147426, en el Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3”

Especializado, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 147426, el cual fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
147426	Profesional Especializado	2028	17	Profesional
<b>REQUISITOS</b>				
<p><b>Propósito:</b> contribuir y apoyar las actividades y proyectos administrativos relacionados con la gestión de talento humano de la entidad y colaborar con las actividades de carácter administrativo a cargo de la coordinación ejecutiva.</p>				
<p><b>Funciones</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Apoyar las actividades requeridas para el desarrollo del Talento Humano de la CRC.</li> <li>2. Poner en funcionamiento y mantener el sistema de Seguridad y Salud en el trabajo de acuerdo con la normatividad vigente y el sistema Integrado de Planeación y Gestión</li> <li>3. Llevar el control de las novedades del personal de la CRC, elaborar las certificaciones laborales y llevar el control de las comunicaciones y solicitudes de otras entidades relacionadas con el tema de personal, de acuerdo con las necesidades de la Entidad.</li> <li>4. Legalizar situaciones administrativas de acuerdo con las políticas institucionales y la normatividad vigente.</li> <li>5. Aplicar los conocimientos, principios y técnicas de su disciplina académica, encaminados al cumplimiento de los objetivos trazados por la Entidad.</li> <li>6. Elaborar los documentos requeridos para tramitar las comisiones de servicio y/o estudios en el exterior de los funcionarios de la entidad y realizar el respectivo seguimiento.</li> <li>7. Formular conceptos sobre temas de su competencia que le sean asignados</li> <li>8. Supervisar los contratos que celebre la CRC, cuando sea designado para ello.</li> <li>9. Participar en los eventos de capacitación interna y externa para los que sea designado y servir de multiplicador interno de los conocimientos adquiridos.</li> <li>10. Participar activamente en la implementación y mantenimiento del Modelo Integrado de Planeación y Gestión de la entidad.</li> <li>11. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.</li> </ol>				
<p><b>Requisitos:</b></p> <p><b>Estudio:</b> *Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería Industrial y Afines, o Administración. *Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Curso de 50 horas en Seguridad y Salud en el Trabajo.</p> <p><b>Experiencia:</b> Veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.</p> <p><b>Alternativas:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Estudio:</b> *Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería Industrial y Afines, o Administración. Curso de 50 horas en Seguridad y Salud en el Trabajo</li> </ol> <p><b>Experiencia:</b> Cuarenta y seis (46) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.</p>				

De ahí que, frente al requisito de estudios establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC, el cual es objeto de controversia en el sub examine, es menester precisar que el Decreto Reglamentario 1083 de 2015<sup>5</sup>, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.2.3.2 Estudios.** Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, **debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional**, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.” (Negrillas de la entidad)

**“ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (...)” (Negrillas y subrayas de la entidad)

5 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**; respecto de la elegible **LILIANA MUÑOZ CORREDOR**, del empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 147426, en el Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3”

En consonancia con lo anterior, el numeral 3.1.2 del Anexo Rector del Proceso de Selección, define las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, y la Prueba de Valoración de Antecedentes, y frente a la acreditación del requisito de estudios precisa lo siguiente:

**“3.1.2.1. Certificación de la Educación.**

*Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.*

(...)”

**4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.**

Realizadas las anteriores precisiones, procede este despacho a verificar si los documentos aportados por la elegible **LILIANA MUÑOZ CORREDOR**, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, por medio del Sistema de Apoyo para el Mérito, la Igualdad y la Oportunidad – SIMO, le permiten acreditar los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 147426.

Bajo este entendido, es menester traer a colación la definición de empleo público dispuesta en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004, que a su tener literal señala:

*“1. El empleo público es el **núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.***

*2. El diseño de cada empleo debe contener:*

*a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;*

*b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, **incluyendo los requisitos de estudio** y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo; (...)”*

Así también, es del caso mencionar, que de conformidad con lo señalado en el literal c del artículo 15 de la Ley 909 de 2004, corresponde a las Unidades de Personal, entre otras, la función de elaborar los proyectos de plantas de personal, así como los manuales de funciones y requisitos, sujetándose en su elaboración a las normas vigentes.

De esta forma, la Unidad de Personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES – CRC, al elaborar el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos que conforman la planta de personal de la Entidad, debía entre otras cosas, fijar los requisitos mínimos de dichos empleos, con expresa sujeción a las disposiciones superiores que regulan la materia.

Al respecto de los requisitos mínimos de formación académica y de experiencia para los empleos de las entidades nacionales, el Legislador Extraordinario a través del Decreto 1083 de 2015 definió los requisitos de estudio y experiencia por cada nivel jerárquico de los empleos públicos, que las autoridades debían tener en consideración para la estructuración de sus respectivos Manuales.

Así las cosas, para el caso concreto que nos ocupa, resulta pertinente mencionar que los requisitos establecidos en el artículo **2.2.2.4.4** del Decreto ibidem para los empleos del nivel Profesional, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 147426, corresponde a este nivel jerárquico, así:

*“**ARTÍCULO 2.2.2.4.4 Requisitos del nivel profesional.** Serán requisitos para los empleos del nivel profesional, los siguientes:*

(...)

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**; respecto de la elegible **LILIANA MUÑOZ CORREDOR**, del empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 147426, en el Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3”

17	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada.
----	--

(...)

En consonancia con lo anterior, y en aras de garantizar que los empleos sometidos a concurso guarden armonía con la normatividad vigente, el párrafo primero del artículo octavo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, dispone lo siguiente:

**“PARÁGRAFO 1.** La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la entidad y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. **En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior** (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

En este contexto, en caso de discrepancias entre el manual de funciones suministrado por la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección y la ley, esta última prevalecerá, así que, para los empleos del nivel Profesional, al que pertenece el empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 147426, **las entidades deben exigir Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada.**

En consecuencia, se tiene que la elegible **LILIANA MUÑOZ CORREDOR** es **ADMINISTRADORA DE EMPRESAS** según consta en el diploma expedido por Unidades Tecnológicas de Santander el 08 de abril del 2011; y es **ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONAL** expedido por la Universidad Manuela Beltrán -UMB el día 18 de mayo de 2012, cumpliendo con los requisitos de estudio establecidos por el Decreto 1083 de 2015.

De lo anteriormente expuesto, en observancia de los documentos de educación formal, aportados por la aspirante, se demuestra que los mismos acreditan el cumplimiento del requisito mínimo de educación establecido por el Decreto 1083 de 2015, toda vez que no se evidencia la exigencia de un curso de adicional como requisito mínimo de estudio.

De lo anterior, se concluye que la elegible **LILIANA MUÑOZ CORREDOR**, acredita el cumplimiento del componente de educación del empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 147426, y por tanto no se acogen los argumentos expuestos por la Comisión de Personal.

Así las cosas, con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para la elegible **LILIANA MUÑOZ CORREDOR**, la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 16 Decreto 760 de 2005.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, respecto de la elegible **LILIANA MUÑOZ CORREDOR** identificada con cedula de ciudadanía **37557620**, quien hace parte de la lista de elegibles del empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 147426, conformada mediante Resolución No. 20642 del 14 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**; respecto de la elegible **LILIANA MUÑOZ CORREDOR**, del empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 147426, en el Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3”

**ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar** el contenido de la presente Resolución, la elegible **LILIANA MUÑOZ CORREDOR** a través del aplicativo SIMO, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1503 de 2020 -Nación 3.

**ARTÍCULO TERCERO. Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor NICOLAS SILVA CORTES, Representante Legal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC o quien haga sus veces, en las direcciones electrónicas [nicolas.silva@crcom.gov.co](mailto:nicolas.silva@crcom.gov.co) ; [atencioncliente@crcom.gov.co](mailto:atencioncliente@crcom.gov.co); [Diana.wilches@crcom.gov.co](mailto:Diana.wilches@crcom.gov.co) y el doctor **VICTOR ANDRES SANDOVAL PEÑA**, Presidente de la Comisión de Personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC, en la dirección electrónica [Victor.sandoval@crcom.gov.co](mailto:Victor.sandoval@crcom.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO. Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los procesos de selección.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 25 de julio del 2023



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADO